



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN LOS MERCADOS DE VALORES DE
AMPER, S.A. Y SU GRUPO DE
SOCIEDADES**

Política Corporativa

Aprobada por el Consejo de Administración en su reunión
del día 22 de mayo de 2018

INDICE

Preámbulo

Artículo 1 - Ámbito subjetivo de aplicación

Artículo 2 - Ámbito objetivo de aplicación

Artículo 3 – Información privilegiada

Artículo 4 – Obligaciones de las Personas Afectadas en relación con la Información Privilegiada

Artículo 5 – Registro Permanente de Personas con Responsabilidad de Dirección

Artículo 6 – Registro de Iniciados y otras obligaciones de la Sociedad en relación con la Información Privilegiada

Artículo 7 – Difusión de la Información Privilegiada

Artículo 8 – Prohibición de manipulación de Mercado

Artículo 9 – Operaciones Personales

Artículo 10 – Comunicación inicial

Artículo 11 – Comunicación de Operaciones Personales

Artículo 12 – Gestión discrecional de cartera

Artículo 13 – Restricciones temporales a las Operaciones Personales

Artículo 14 – Operaciones de Autocartera

Artículo 15 – Obligaciones de la Sociedad en relación con Operaciones de Autocartera

Artículo 16 – Responsable de las Operaciones de Autocartera

Artículo 17 – Consecuencias del incumplimiento

Artículo 18 – Forma de las comunicaciones

Artículo 19 – Entrada en vigor

Anexo 1 – Declaración de vinculación

Anexo 2 – Notificación a Persona Vinculada

PREÁMBULO

El Consejo de Administración de Amper, S.A. (“**AMPER**” o la “**Sociedad**”) ha aprobado, en su reunión de fecha 22 de febrero de 2023 la modificación del presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores, que será de aplicación a la Sociedad y a las sociedades de su grupo, en el sentido establecido por la ley (el “**Grupo AMPER**” o el “**Grupo**”) y que deja sin efecto el vigente hasta el momento. Dicha modificación se produce para ajustarse a la normativa vigente así como a la realidad de AMPER.

En este reglamento se establecen las reglas que han de regir la actuación de las personas afectadas por él con el fin de proteger la integridad de los mercados financieros y aumentar la confianza de los inversores, particularmente de aquellos que han invertido en instrumentos financieros emitidos por la Sociedad, tratando de garantizar que todos ellos están en igualdad de condiciones y protegidos contra una utilización indebida de información privilegiada.

Artículo 1º.- **Ámbito subjetivo de aplicación**

El presente reglamento se aplicará a las personas, físicas o jurídicas, que a continuación se indican (las “**Personas Afectadas**”):

- 1º Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad, el secretario, el vicesecretario y el letrado asesor del Consejo de Administración, los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración y, si fueren personas jurídicas, las personas físicas que los representen.
- 2º Los altos directivos del Grupo, entendidos como (i) aquellos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, de su Comisión Ejecutiva o del Director General de la Sociedad y (ii) aquellos otros que tengan acceso de forma regular a Información Privilegiada (tal y como este término se define más adelante) y que tengan atribuidas competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad (conjuntamente, con las personas referidas en el apartado 1º anterior, las “**Personas con Responsabilidades de Dirección**”).
- 3º Las demás personas que, en un momento dado y por razón de su vinculación con la Sociedad o el Grupo, dispongan de o puedan acceder a Información Privilegiada.
- 4º El responsable de la gestión de la autocartera de la Sociedad, esto es, un miembro de la dirección Financiera que en todo caso cumplirá con los requisitos previstos en la regulación.

A su vez, tendrán la consideración de “**Personas Vinculadas**” a las Personas Afectadas las siguientes:

- a) El cónyuge o la persona con análoga relación de afectividad.

- b) Los ascendientes, descendientes y hermanos del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés o del cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad) del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
- c) Los cónyuges de los ascendientes, de los descendientes y de los hermanos del consejero o de las personas sometidas a reglas de conflictos de interés.
- d) Las personas que convivan, como mínimo, desde un año antes a la fecha de realización de la operación.
- e) Las sociedades o entidades en las que el consejero, o la persona sometida a reglas de conflictos de interés, o cualquiera de sus respectivas personas vinculadas, por sí o por persona interpuesta, ejerzan, directa o indirectamente, una influencia significativa en las decisiones financieras y operativas conforme a las prescripciones de la ley (se presume que otorga influencia significativa cualquier participación igual o superior al 10 % del capital social o de los derechos de voto o en atención a la cual se ha podido obtener, de hecho o de derecho, una representación en el órgano de administración de la sociedad).
- f) Los socios representados por el administrador en el órgano de administración.
- g) Cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en la que la Persona Afectada o cualquiera de las personas mencionadas en los apartados anteriores desempeñe un cargo directivo o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona o que se haya creado para su beneficio o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.
- h) Otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento.

Artículo 2º.- Ámbito objetivo de aplicación

Se entenderá por “**Valores Afectados**” (i) cualesquiera instrumentos financieros, en el sentido tanto del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores como del artículo 3 del Reglamento (UE) 596/2014, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado, relativos a la Sociedad o las entidades de su Grupo; y (ii) a los solos efectos de los artículos 4º y 11º de este reglamento, los instrumentos financieros de entidades no pertenecientes al Grupo AMPER respecto de los que las Personas Afectadas hayan obtenido Información Privilegiada por su vinculación con la Sociedad.

Artículo 3º.- Información Privilegiada

Se considera “**Información Privilegiada**” toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a los Valores e Instrumentos Afectados emitidos por sociedades del Grupo Amper o por otros emisores ajenos al Grupo, en su caso, o al emisor de dichos Valores, y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable en el precio de los Valores e Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

Se considera que la información es de “carácter concreto” si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores o Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquellos.

A este respecto, en el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto la circunstancia o hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en el presente Reglamento.

Por su parte, se considera “información que puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores e Instrumentos Afectados o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con estos”, a aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

Artículo 4º.- Obligaciones de las Personas Afectadas en relación con la Información Privilegiada

Las Personas Afectadas que posean o tengan acceso a Información Privilegiada y, en todo caso, los Iniciados¹, deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- a. Preparar o realizar cualquier tipo de Operación Personal sobre los Valores Afectados a los que la información se refiera, incluyendo la adquisición, transmisión o cesión, por cuenta propia o de terceros, directa o indirecta, de los Valores Afectados a los que se refiera la Información Privilegiada. Se considerará, asimismo, como Operación Personal con Información Privilegiada la utilización de este tipo de información ya sea por cuenta propia o de terceros, para cancelar o modificar una orden relativa al Valor Afectado al que se refiere la Información Privilegiada, cuando se hubiese dado la orden antes de que se hubiera tenido conocimiento de la Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de realizar cualquiera de las operaciones anteriores.
Se exceptúa de este supuesto la preparación y realización de las operaciones

¹ **Iniciados:** aquellas personas que de forma temporal o transitoria tienen acceso a Información Privilegiada de la Sociedad con motivo de su participación o involucración en una operación, transacción o en un proceso interno que conlleve el acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en el que figuren incorporados a un Registro de Iniciados, y hasta que la Información Privilegiada que dio lugar a la creación del citado registro se difunda al mercado mediante la comunicación exigible de conformidad con la normativa aplicable o deje de tener dicha condición de otro modo (por ejemplo, con motivo de la suspensión o el abandono de la operación o transacción que dio lugar a la Información Privilegiada) y así se lo notifique la Dirección de Cumplimiento normativo.

cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación ya vencida de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada o Iniciado de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, o por un gestor en virtud de un contrato de gestión discrecional de cartera suscrito por la Persona Afectada, por sus respectivas Personas Vinculadas o por un Iniciado, así como las restantes operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b. Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, siempre que aquellos a los que se les comunique la información en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones, estén sujetos, legal o contractualmente, a obligación de confidencialidad y hayan confirmado a la Sociedad que disponen de los medios necesarios para salvaguardarla.
- c. Recomendar o inducir a un tercero que lleve a cabo cualquiera de las operaciones referidas en la letra a) anterior sobre los Valores Afectados o que haga que otro lleve a cabo dichas operaciones basándose en Información Privilegiada.

Se considerará que las anteriores conductas han sido llevadas a cabo por una Persona Afectada no solo cuando esta las realice directamente, sino también cuando lo haga a través de una Persona Vinculada a ella.

Artículo 5º.- Registro Permanente de Personas con Responsabilidades de Dirección

Sin perjuicio de la obligación de crear y mantener los correspondientes Registros de Iniciados (tal y como este término se define en el artículo 6º), AMPER llevará y mantendrá actualizado (en los términos previstos en la ley) un registro documental de Personas con Responsabilidades de Dirección, en el que también se incluirán a sus respectivas Personas Vinculadas. Este Registro Permanente de Personas con Responsabilidades de Dirección se elaborará conforme a las plantillas legalmente establecidas al efecto.

Se informará a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en el citado registro y de los derechos y demás asuntos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, se les informará, en su caso, de su sujeción al presente reglamento y, en particular, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada.

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas de este reglamento y conservar una copia de la correspondiente comunicación.

Todas las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán remitir la comunicación inicial a que se hace referencia en el artículo 10º. Asimismo, en tanto en cuanto mantengan la condición de Persona con Responsabilidades de Dirección, deberán notificar a la dirección de Cumplimiento normativo cualquier modificación de la información inicialmente comunicada.

Todos estos Registros serán gestionados por la dirección de Cumplimiento normativo del Grupo. Esta dirección es la encargada de su creación y actualización, así como de la correspondiente notificación a las personas incluidas en ellos de su inclusión y el motivo por el cual se les incluye, así como el motivo por el cual se les excluye de los mismos.

Artículo 6º.- Registro de Iniciados y otras obligaciones de la Sociedad en relación con la Información Privilegiada

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación en las que se maneje Información Privilegiada, AMPER:

- a) Limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas al Grupo, que resulte imprescindible.
- b) Con independencia del Registro Permanente de Personas con Responsabilidades de Dirección, la dirección de Cumplimiento normativo creará y mantendrá actualizado para cada operación (en los términos previstos en la ley) un registro documental en el que consten los datos de las personas que, de forma temporal o transitoria, tengan acceso a Información Privilegiada por razón de su participación o involucración en dicha operación (los “**Iniciados**” y un “**Registro de Iniciados**”, respectivamente).

Cada Registro de Iniciados será elaborado conforme a las plantillas legalmente establecidas al efecto y se conservará durante, al menos, cinco años desde su creación.

Todos los Iniciados deberán remitir la comunicación inicial a que se hace referencia en el artículo 10º, salvo que ello no sea necesario conforme a lo previsto en las normas que les sean especialmente aplicables. Asimismo, en tanto en cuanto mantengan la condición de Iniciados, deberán notificar cualquier modificación de la información inicialmente comunicada.

- c) La dirección de Cumplimiento normativo informará a cada Iniciado de su inclusión en un Registro de Iniciados, así como de los derechos y demás asuntos previstos en la normativa aplicable sobre protección de datos de carácter personal. Asimismo, se informará a cada Iniciado, en su caso, de su sujeción al presente reglamento, de su deber de confidencialidad respecto de la Información Privilegiada, de la prohibición de su uso y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado de la Información Privilegiada.
- d) Establecerá medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada.

- e) Vigilará la evolución en el mercado de los Valores Afectados y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios de los Valores Afectados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, la dirección Financiera y de Servicios Corporativos difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, del estado en que se encuentra la operación en cuestión, todo ello sin perjuicio de la facultad de retrasar la publicación y difusión de esa información de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.
- g) Someterá a las Personas Afectadas a medidas que impidan el uso indebido de la Información Privilegiada sobre los Valores Afectados, sin perjuicio del cumplimiento por parte de las mismas de las obligaciones para ellas previstas tanto en la ley como en este reglamento.

Las comunicaciones con los consejeros, el secretario, los vicesecretarios y el letrado asesor del Consejo de Administración o los secretarios de las comisiones del Consejo de Administración se canalizarán a través de la Secretaría del Consejo de Administración. A estos efectos, la dirección de Cumplimiento normativo, como responsable del Registro de Iniciados, deberá informar a la Secretaría del Consejo de Administración sobre la inclusión en dicho registro de cualquiera de estas personas, así como de su cierre.

Artículo 7º.- Difusión de la Información Privilegiada

De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, la dirección Financiera y de Servicios Corporativos de AMPER hará pública, tan pronto como le sea posible, toda Información Privilegiada que le concierna y, a tal fin, la comunicará a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”). Adicionalmente, AMPER difundirá la Información Privilegiada por medio de su página web corporativa, pero en ningún caso antes de que haya sido publicada en la página web de la CNMV.

La comunicación a la CNMV deberá hacerse con carácter previo a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o concluido el acuerdo o contrato de que se trate y que constituya la Información Privilegiada.

El contenido de la comunicación de la Información Privilegiada deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión ni a engaño.

AMPER mantendrá en su página web corporativa la Información Privilegiada que haga pública durante el plazo mínimo que establezca la ley.

AMPER podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la decisión se adopte tan pronto como sea posible desde que se conozca o genere la Información Privilegiada;
- b) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad;
- c) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño; y
- d) Que AMPER esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la Información Privilegiada

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo, la Sociedad podrá retrasar, bajo su responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a ese proceso y sus diferentes etapas, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el supuesto de que la Sociedad retrase la difusión de la Información Privilegiada, deberá comunicar dicha circunstancia a la CNMV inmediatamente después de hacer pública la información y presentar una explicación por escrito sobre la forma en que se cumplieron las condiciones anteriormente referidas, salvo que la CNMV disponga que solo debe facilitársele esta información a su requerimiento.

La dirección Financiera y de Servicios corporativos es la encargada de las comunicaciones ante la CNMV. Así, deberá responder de forma efectiva y con la suficiente celeridad a las consultas, verificaciones o peticiones de información relacionadas con la difusión de la Información Privilegiada.

Artículo 8º.- Prohibición de manipulación de mercado

Las Personas Afectadas, los Gestores de Autocartera y los Iniciados deberán abstenerse de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios, así como de la mera tentativa de realizar cualquiera de dichas prácticas; en particular, deberán abstenerse de llevar a cabo cualesquiera prácticas que supongan manipulación del mercado conforme a la normativa reguladora del mercado de valores.

A estos efectos, la manipulación de mercado incluirá las siguientes actividades:

- a. la ejecución de una operación o la impartición de una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - (i) transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado; o bien
 - (ii) fije o pueda fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados; a menos que la persona que hubiese efectuado la operación o dado la orden de negociación o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se han efectuado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada por la CNMV;
- b. la ejecución de una operación, la impartición de una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores

Afectados;

c. la difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Afectado, o pudiendo fijar así en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Afectados, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa; o

d. la transmisión de información falsa o engañosa o el suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

Artículo 9º.- Operaciones Personales

Se consideran “**Operaciones Personales**” aquellas operaciones que efectúen por cuenta propia las Personas Afectadas y Gestores de Autocartera o sus Personas Vinculadas en relación con los Valores Afectados o instrumentos derivados relacionados según la definición prevista en la normativa aplicable.

Tendrán, en todo caso, la consideración de “Operaciones Personales” cualesquiera operaciones o contratos por los que se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro Valores Afectados o derechos de voto, de suscripción o de asunción preferente o de asignación gratuita que éstos tengan atribuidos o se constituyan derechos de adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados, de manera transitoria o definitiva, a título limitado o pleno.

Artículo 10º.- Comunicación Inicial

Sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que le imponga la normativa vigente en cada momento, toda Persona con Responsabilidades de Dirección así como los Iniciados, en el plazo de siete días hábiles a contar desde la fecha en la que se le haga entrega de un ejemplar de este reglamento por razón de haber sido incluida en el Registro Permanente de Personas con Responsabilidades de Dirección o Registro de Iniciados, según corresponda, remitirá a la dirección de Cumplimiento normativo o a la persona designada en cada momento por la Sociedad a estos efectos, debidamente firmada, la Declaración de Vinculación que se adjunta como anexo a este reglamento.

Artículo 11º.- Comunicación de Operaciones Personales

Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán comunicar a la dirección de Cumplimiento normativo o a la persona designada en cada momento por la Sociedad a estos efectos, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización, todas y cada una de las Operaciones Personales que lleven a cabo, tanto ellas como sus respectivas Personas Vinculadas, incluyendo aquellas realizadas por un intermediario en ejecución de un contrato de gestión discrecional de cartera, todo ello de conformidad

con las plantillas legalmente establecidas al efecto.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a toda Operación Personal desde la primera acción.

La anterior obligación se entiende sin perjuicio del cumplimiento de cualesquiera otros deberes de comunicación de las Operaciones Personales que imponga la normativa vigente en cada momento, especialmente de las obligaciones de comunicación a la CNMV.

La dirección de Cumplimiento normativo de la Sociedad llevará un registro de todas las comunicaciones recibidas e informará a todas las Personas con Responsabilidades de Dirección de sus obligaciones conforme a este artículo.

Artículo 12º.- Gestión discrecional de cartera

La suscripción de un contrato de gestión discrecional de cartera por parte de una Persona con Responsabilidades de Dirección (o de una Persona Vinculada a ella) tendrá la consideración de Operación Personal y, en consecuencia, la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección deberá:

- a) Comunicar a la dirección de Cumplimiento normativo (o a la persona designada en cada momento por la Sociedad a estos efectos) la existencia de tal contrato, en los tres días hábiles siguientes a su celebración, incluyendo la identidad de la entidad gestora;
- b) Asegurarse de que el contrato está expresamente sometido a este reglamento y de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen la normativa, tanto legal como de carácter interno de la Sociedad, a la que, como Persona con Responsabilidades de Dirección, se encuentra sometida, así como de que ambos actúan en consecuencia;
- c) Ordenar a la entidad gestora que atienda todos los requerimientos de información que la dirección de Cumplimiento normativo (o la persona que al efecto determine la Sociedad) le formule en relación con las Operaciones Personales;
- d) Remitir semestralmente a la dirección de Cumplimiento normativo (o a la persona designada por la Sociedad a estos efectos) la información que reciba de su entidad gestora, en la que conste, al menos, la fecha, el número y el tipo de Operaciones Personales, sin perjuicio de la obligación de comunicar prevista en el artículo 11º; y
- e) Adaptar los contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento a lo aquí dispuesto.

Artículo 13º.- Restricciones temporales a las Operaciones Personales

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, las Personas Afectadas y los Gestores de Autocartera así como sus correspondientes Personas Vinculadas que

hayan tenido acceso a Información Privilegiada relativa a las Cuentas Anuales o a los Resultados Financieros Intermedios de la Sociedad (conjuntamente, las “**Personas con Restricciones Temporales**”) se abstendrán de realizar Operaciones Personales u operaciones sobre Valores Afectados por cuenta de terceros, directa o indirectamente, en los siguientes periodos:

- a) En los treinta días naturales anteriores a la fecha de formulación de las Cuentas Anuales por el Consejo de Administración de la Sociedad.
- b) En los treinta días naturales anteriores a la fecha de publicación de Resultados Financieros Intermedios de la Sociedad, conforme a la legislación aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior, AMPER podrá autorizar a las Personas con Restricciones Temporales a llevar a cabo Operaciones Personales dentro de cualquiera de los anteriores periodos en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Cuando concurren circunstancias excepcionales, como graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de Valores Afectados, previa solicitud motivada y por escrito de la Persona con Restricciones Temporales.
- b) Operaciones Personales en el marco de o en relación con planes de incentivos en acciones o sobre derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita de acciones.
- c) Operaciones Personales en las que no se producen cambios en la titularidad final del Valor Afectado.

En caso de duda sobre una Operación Personal, la Persona con Restricciones Temporales deberá consultar con la dirección de Cumplimiento normativo o con la persona que al efecto designe la Sociedad y abstenerse de llevarla a cabo hasta que obtenga la correspondiente respuesta de dicha persona.

Artículo 14º.- Operaciones de Autocartera

A efectos de este reglamento, se considerarán “**Operaciones de Autocartera**” aquellas que se realicen la Sociedad, de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, sobre acciones emitidas por la Sociedad, así como sobre instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsas de Valores u otros mercados secundarios organizados, que otorguen el derecho a adquirir o vender, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Artículo 15º.- Obligaciones de la Sociedad en relación con Operaciones de Autocartera

Las Operaciones de Autocartera tendrán siempre finalidades legítimas y en ningún caso responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios, generando señales engañosas en volumen, que puedan provocar la apariencia de que el volumen de demanda u oferta de los Valores Afectados es superior al que resultaría del libre juego de la oferta y la demanda, o inducir a error al inversor respecto al grado de liquidez.



AMPER someterá la realización de Operaciones de Autocartera a medidas que eviten que las decisiones de inversión o desinversión puedan verse afectadas por el conocimiento de Información Privilegiada. Entre dichas medidas, destaca que el responsable de la gestión de la autocartera de la Sociedad no podrá tener acceso a Información Privilegiada.

Artículo 16º.- Responsable de las Operaciones de Autocartera

El responsable de la gestión de las Operaciones de Autocartera se abstendrá de realizar, directa o indirectamente, cualesquiera operaciones sobre Valores Afectados utilizando, en beneficio propio o de un tercero, la información obtenida como consecuencia de gestión de la autocartera de la Sociedad.

Los artículos de este reglamento relativos a las Operaciones Personales serán íntegramente de aplicación al responsable de la gestión de las Operaciones de Autocartera como si de una Persona con Responsabilidades de Dirección se tratase, debiendo, por tanto, realizar la comunicación inicial prevista en el artículo 10º y comunicar sus Operaciones Personales conforme a lo previsto en el artículo 11º.

Artículo 17º.- Consecuencias del incumplimiento

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento podrá determinar la imposición de las sanciones administrativas previstas en las normas sobre el mercado de valores, sin perjuicio de las medidas disciplinarias de orden laboral que procedan y de las demás consecuencias de naturaleza fiscal, civil y penal que igualmente procedan.

Artículo 18º.- Forma de las comunicaciones

Todas las notificaciones y comunicaciones que deban realizar las Personas Afectadas deberán realizarse de modo reservado y confidencial, por escrito y remitirse por correo electrónico a la dirección de Cumplimiento normativo (o a la persona que la Sociedad designe en cada momento) con confirmación de recepción o por cualquier otro conducto que permita acreditar la fecha de su recepción.

Artículo 19º.- Entrada en vigor

Este reglamento será remitido a la CNMV y surtirá efectos desde el día de su aprobación.

Anexo 1 – Declaración de vinculación

[], con D.N.I. [], en su condición de [], declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de AMPER y acepta expresamente quedar vinculado por su contenido.

Igualmente, declara que ha informado por escrito a sus respectivas Personas Vinculadas sobre las obligaciones derivadas del citado Reglamento a través del modelo de Notificación a Persona Vinculada anexo al Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de AMPER.

Por otra parte, declara que ha sido informado de que:

- i. De conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la *Ley del Mercado de Valores* aprobado por el *Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre* (la "**LMV**"), el uso inadecuado de la Información Privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento*, podrían constituir una infracción grave o muy grave o un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil previsto en los artículos 285, 285 bis, 285 ter y 285 quater de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal* (el "**Código Penal**").
- ii. El uso inadecuado de la Información Privilegiada, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el *Reglamento*, podrían sancionarse en la forma prevista en los artículos 302 y 303 de la LMV y en los artículos 285, 285 bis y 285 quater del *Código Penal*, con multas, inhabilitaciones especiales, amonestaciones públicas, separación del cargo y penas privativas de libertad.

De acuerdo con lo establecido en el *Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016* y en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, se informa de que sus datos personales recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del *Reglamento Interno* serán tratados por AMPER, S.A., con domicilio en C/ Virgilio,2 (Edif. 4). Ciudad de la Imagen, CP.28223, Pozuelo de Alarcón, Madrid, con la finalidad de ejecutar las previsiones del *Reglamento Interno*. La legitimación del tratamiento se basa en el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1 c)).

Sus datos personales podrán ser comunicados a terceras entidades, en particular, asesores y abogados externos, así como a organismos públicos y juzgados y tribunales. Sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Persona, transcurrido este plazo, se conservarán hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes.

Asimismo, se informa de que puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición, sobre la base, poniéndose en contacto por escrito con AMPER, S.A. en el correo protecciondedatos@grupoamper.com o el domicilio indicado anteriormente. Además, podrá presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos ("**AEPD**").

Adicionalmente, se compromete a mantener actualizada toda la información remitida a la Sociedad por razón de esta declaración, relativa tanto a sí mismo como, en su caso, a sus Personas Vinculadas.

En Madrid, a [] de [] de 20[]

Fdo.:

Anexo 2 – Notificación a Persona Vinculada

Estimad[o/a] [Sr./Sra.] [Apellido]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el “RIC” o el “Reglamento”) de AMPER, S.A. (en adelante, la “Sociedad” o “AMPER”) y su grupo de sociedades (“Grupo AMPER”) le informo de su condición de persona estrechamente vinculada (“Persona Vinculada”) con quien suscribe, en mi condición de [] a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el RIC, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la “LMV”), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el “RAM”) y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas.

En particular, como Persona Vinculada estará sujeta al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 14 del Reglamento.

Con el fin de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones al amparo de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento, junto a la presente le acompaño un ejemplar del Reglamento.

De acuerdo con lo establecido en el *Reglamento (UE) 2016/679, de 27 de abril de 2016* y en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales*, se informa de que sus datos personales recogidos en esta declaración y facilitados posteriormente con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento del *Reglamento Interno* serán tratados por AMPER, S.A., con domicilio en C/ Virgilio,2 (Edif. 4). Ciudad de la Imagen, CP.28223, Pozuelo de Alarcón, Madrid, con la finalidad de ejecutar las previsiones del *Reglamento Interno*. La legitimación del tratamiento se basa en el cumplimiento de una obligación legal (art. 6.1 c)).

Sus datos personales podrán ser comunicados a terceras entidades, en particular, asesores y abogados externos, así como a organismos públicos y juzgados y tribunales. Sus datos personales serán conservados durante el tiempo en que mantenga su condición de Persona, transcurrido este plazo, se conservarán hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción de las posibles acciones legales correspondientes.

Asimismo, se informa de que puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición, sobre la base, poniéndose en contacto por escrito con AMPER, S.A. en el correo protecciondedatos@grupoamper.com o el domicilio indicado anteriormente. Además, podrá presentar una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos (“**AEPD**”).

En _____ a fecha ___ de _____ de 20__.

Firmado: _____ [Nombre y apellido del Consejero o Alto Directivo]
[Cargo]

Declaro haber recibido copia literal de este anexo, así como del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de AMPER, el cual declaro conocer y entender y manifiesto mi compromiso de cumplirlo íntegramente, en ____ a fecha _____ de ____ de 20_____

Firmado: _____ [Nombre y apellido de la Persona Vinculada]

